

Actor: Irving Rojo García.
Responsable: Sala Regional Toluca.

Hechos

Tema: Improcedencia por incumplir el requisito de no contar con firma autógrafa.

Convocatoria y registro	El CEN de MORENA aprobó la convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas a las Presidencias Municipales, Sindicadurias y Regidurías de los Ayuntamientos de Hidalgo 2019-2020. El ahora recurrente se registró como candidato a Regidor por el municipio de Actopan, Hidalgo
Lista de candidaturas	El 26/08/20 el OPLE dio a conocer en la lista de los registros de las candidaturas, en las que el recurrente no fue incluido.
Queja intrapartidista	El 29/08/20, interpuso recurso de queja ante la CHJ de MORENA, quien calificó como infundados los agravios expuestos.
Juicio local	El 17/09/20, inconforme, presente juicio ciudadano ante el Tribunal local, quien en plenitud de jurisdicción confirmó la improcedencia del registro de la candidatura del recurrente.
Sentencia impugnada	El 12/10/20, en desacuerdo, el recurrente presentó demanda ante la Sala Toluca, quien finalmente confirmó la sentencia del Tribunal local.
Recurso de reconsideración	El 20/10/20, se presentó, el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

Desechamiento

Se advierte que el recurrente **remitió su recurso de reconsideración vía correo electrónico**, el cual se tuvo por recibido el pasado 20 de octubre en la cuenta *avisos.salatoluca@te.gob.mx*, como se menciona en el acuse de recibo de la SRT.

Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece.

En ese sentido, la remisión de demandas a través de medios electrónicos, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechar de las demandas presentadas con tales características.

Por tanto, es inatendible la presentación por correo electrónico del recurso de reconsideración, y en consecuencia, lo conducente es desechar la demanda.

Conclusión: Se **desecha** de plano la demanda.